

Recusación - Improcedente

Sumilla.- (...) la causal que se invoca se ha producido -31 de octubre de 2018- luego de instalada la audiencia de prisión preventiva - 21 de octubre de 2018-, en este contexto la norma antes referida -artículo 54°.2 del CPP- precisa que "si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte - por sí o por intermedio de las partes un hecho constitutivo de causal de inhibición deberá declararse de oficio", con lo cual la norma mencionada no habilita a las partes procesales para que puedan hacer uso del mecanismo procesal de la recusación luego de iniciada la audiencia o en el transcurso de ésta, estando sólo el Juez facultado para inhibirse de oficio en virtud a lo previsto en la última parte del artículo 54°.2 del CPP. En consecuencia, deben considerarse que ambas recusaciones son improcedentes.

AUTO DE IMPROCEDENCIA DE RECUSACIÓN

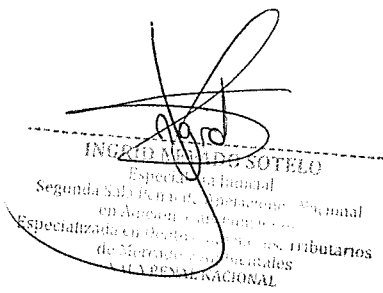
RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.-

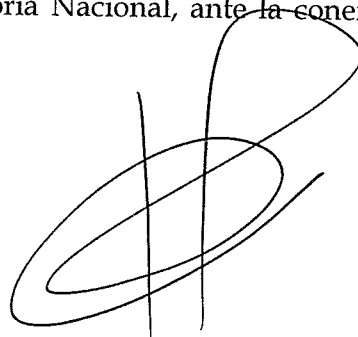
Lima, catorce de noviembre de dos mil dieciocho.-

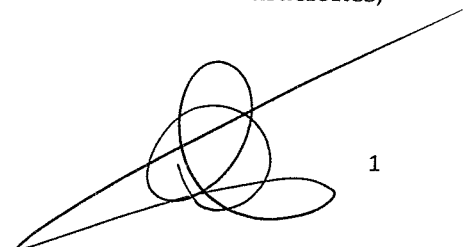
I. ANTECEDENTES

a. Con fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho, el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en el cuaderno N° 299-2017-41 emite la resolución número uno -folios 04 al 08-, que resuelve rechazar la recusación en su contra formulada por el investigado Augusto Mario Bedoya Cámere. En otro cuaderno N° 299-2017-42, en la misma fecha, emite la resolución número uno -folios 09 al 13-, que resuelve rechazar la recusación en su contra formulada por el también investigado Jorge Javier Yoshiyama Sasaki. En ambos casos ordenó que se cumpla con elevar dichos incidentes de recusación a la Sala Superior.

b. Considerando que la causal invocada por las defensas técnicas en ambas recusaciones -literal e) del artículo 53°.1 del Código Procesal Penal, en adelante CPP- es la misma, así como la finalidad de apartar al juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, ante la conexidad entre las recusaciones,


INGRID MENDIETA SOTELO
Especialista Judicial
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
en Aduaneros, Tributarios,
Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios
de Mercado y Ambientales
SALA PENAL NACIONAL





ésta Sala de Apelaciones mediante resolución número tres de fecha ocho de noviembre del año en curso -folios 31 al 32-, resolvió acumular el cuaderno 299-2017-42 al 299-2017-41, por ser el más antiguo.

Es una vez cumplido el trámite previsto en la ley, corresponde emitir la presente resolución. Actuando como Jueza Superior ponente la señora *León Yarango*.

II. CONSIDERANDOS

Primero.- INSTITUCIÓN PROCESAL DE RECUSACIÓN POR TEMOR DE PARCIALIDAD

La institución procesal presente fue desarrollada por los jueces penales de la Corte Suprema de la República a través del ACUERDO PLENARIO 03-2007/CJ-116, de la siguiente forma: *“La recusación es una institución procesal de relevancia constitucional. Garantiza, al igual que la abstención o inhabilitación, la imparcialidad judicial, esto es, la ausencia de prejuicio; y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso a un juez que, aún revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurso en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso –el thema decidendi– que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad”* [fundamento sexto].

Segundo.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO AUGUSTO MARIO BEDOYA CÁMERE –folios 01 al 03-

2.1. Sostiene que el juez de instancia al emitir la resolución número siete, relacionada con el requerimiento de prisión preventiva contra la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, ha adelantado opinión; vulnerando con ello sus derechos al debido proceso y a la imparcialidad judicial, invocando la causal prevista en el artículo 53°.1 e) del CPP, pues decidió pronunciarse sin haber culminado el debate sobre su patrocinado.

2.2. Asimismo argumenta que sin que se cierren los debates de su patrocinado, ha efectuado las siguientes afirmaciones: *i)* da por cierta la declaración de la testigo Antonella Gutiérrez Rossati –*quién señala que Augusto Mario Bedoya Cámere hacía aportes al tema presupuestal-*; *ii)* da por cierta la existencia de una organización criminal –*de la cual su defendido sería el captador de activos ilícitos-*; *iii)* da por cierta la declaración del testigo aspirante a colaborador eficaz Jorge Simoes Barata –*quién señala que su defendido recibió 500 mil dólares-*; *iv)* da por establecida la supuesta ruta del dinero de Odebrecht –*recibido a través de su defendido-*; *v)* deja de lado lo establecido

en el artículo 3° del Reglamento General de Audiencias del Código Procesal Penal –*dispone que las audiencias se conducirán respetando los principios de imparcialidad entre otros.*

Tercero.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO JORGE JAVIER YOSHIYAMA SASAKI –folios 14 al 21-

3.1. En su escrito sostiene que el juez de instancia ha incurrido en motivos graves que afectan su imparcialidad, pues el día treinta y uno de octubre cuando dictó prisión preventiva contra la investigada Keiko Fujimori Higuchi ha fijado postura sobre diversos elementos aún no debatidos respecto a su patrocinado. Eso permite sostener que el criterio que mantendrá al resolver el requerimiento de prisión preventiva contra su patrocinado será el mismo. Con lo cual habría efectuado afirmaciones conclusivas de diversas proposiciones fácticas y jurídicas comunes para ambos investigados.

3.2. Asimismo argumenta que en la resolución dictada se ha adelantado opinión, específicamente en lo siguiente: *i)* el acta de fundación del partido ha sido ya valorado. El juez considera –a partir de la declaración de Rolando Reátegui- que se presenta una organización criminal de facto paralela a la organización política; *ii)* valora que Keiko Fujimori toma todas las decisiones –a partir de la declaración de Antonietta Gutiérrez-; *iii)* considera que habría un grupo de personas que tomaban las decisiones –a partir del acta fiscal de allanamiento a la casa del investigado Vicente Silva Checa-; *iv)* sostiene que estamos ante una presunta organización criminal con estructura vertical y con una cúpula que da las directivas a los congresistas como para blindar a Hinostroza Pariachi y tramitar denuncias contra el Fiscal de la Nación; *v)* da lectura a los chat de los congresistas e interpreta que tratándose de una presunta organización criminal se ha identificado que determinadas organizaciones criminales cuentan con aparatos legales, mediáticos y de prensa –cita caso diarios chicha-, encargado de ensalzar o demoler a sus oponentes; *vi)* existe sospecha grave de la comisión de lavado de activos –documentación procedente de Odebrecht-, valora que es una práctica corrupta para obtener beneficios obtenidos –cita a Alfonso Quiroz-; *vii)* advierte irregularidades en la Carretera interoceánica –informe de la comisión en la Carretera Interoceánica 2008-, que las obras no fueron cuantificadas, por ello se pidió ampliación presupuestal, variación monto de inversión, Comisión llegó a conclusión que no hubo irregularidad, fue aprobado por mayoría con voto favorable de Keiko Sofía Fujimori Higuchi; *viii)* valora acerca del origen de los activos –traducción del acuerdo de culpabilidad de Odebrecht-, concluye –a partir de la declaración de Jorge Barata- que buscaba un beneficio para obtener un trato preferencial; *ix)* concatena con todos los

elementos *-declaración de Renzo Regiardo, informe de Comisión y declaración de Barata-*, señala que el congresista puso de manifiesto irregularidades pero el Congreso dio una suerte de blindaje a la investigación de la obra, este es el antecedente de todo; *x)* señala que no hay que exigirle detalles a Marcelo Odebrecht pues era jefe máximo y para eso habrían otros directivos; *xi)* señala que tiene ya el momento cuando se produce la recepción del dinero y la colocación en aportes a favor de la campaña política *-juez trabaja con el TP 55-3-*; *xii)* se observa que se le entregó dinero a Erick Matto Monge *-su declaración-*; *xiii)* Jorge Yoshiyama Sasaki según afirmación conclusiva del juez pidió a su amigo Erick Matto Monge que busque aportantes y este a su vez se contacta con Meneses Ahumada y obtuvo más recibos, se entiende de aportes fraudulentos.

3.3. Precisa que existe prejuicio y convicción anticipada que motiva el temor racional de la inexistencia de juez imparcial. Ello es claro ante un juez que ha establecido juicios de valoración respecto a fundamentos que resultan comunes. Se ha quebrado la unidad del debate. Se encuentran ante un solo requerimiento fiscal, el juez debió preservar las reglas de la unidad de audiencia, unidad de debate y unidad de la valoración de los elementos de convicción así como fundamentos jurídicos aplicables.

Cuarto.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ RICHARD AUGUSTO CONCEPCIÓN CARHUANCHO DE NO ACEPTAR LA RECUSACIÓN PLANTEADA POR EL INVESTIGADO AUGUSTO MARIO BEDOYA CÁMERE (CUADERNO N° 299-2017-41)

4.1. El juez de primera instancia se pronuncia sin más trámite, señalando que a la fecha de emitido el auto de no aceptación de recusación, aún no se habría producido el debate sobre la situación jurídica del investigado Augusto Mario Bedoya Cámara, menos haberse producido adelanto de su opinión.

4.2. Precisa que cuando se trata del análisis de un requerimiento de prisión preventiva, el juez debe ocuparse del investigado y de otras personas que habrían participado en el hecho imputado, sin que ello signifique adelantamiento de opinión; con relación a ello, cita el trigésimo octavo considerando de la resolución número dos del veintiuno de octubre de dos mil dieciocho en el Expediente N° 6-2018-1, en el cual se dictó mandato de prisión preventiva contra el investigado César José Hinostroza Pariachi. Agrega que en dicho caso se menciona a "Gutiérrez Pebe" y ello no significa un adelanto de

opinión, ni tampoco impidió que en fecha posterior se pronuncie sobre el requerimiento de prisión contra éste último.

4.3. Agrega que cuando se emitió la decisión judicial respecto a la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi ya había concluido el debate respecto a su situación. Tratándose de un requerimiento con pluralidad de investigados, nada impide que se vaya resolviendo por tramos, sin afectación al debido proceso; cita Cuaderno N° 146-2015 (Caso Barrio King) y N° 122-2015 (Caso Oropeza López).

4.4. Asimismo afirma que los juristas Luis Vargas Valdivia, Luis Lamas Puccio y Romy Chang, en el mismo sentido sostienen que es válido que el juez haya adelantado su decisión sobre la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, por motivo que la defensa solicitó que sea examinado de manera individual. No hay norma procesal que lo prohíba. Lo mismo acontece al dictarse una sentencia, en la que se pueden reservar la causa penal respecto de los que no se encuentren presentes, sin que exista problema al dictarse posteriormente su sentencia. Circunstancias que no son motivo para apartar a los jueces.


Quinto.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ RICHARD AUGUSTO CONCEPCIÓN CARHUANCHO DE NO ACEPTAR LA RECUSACIÓN PLANTEADA POR EL INVESTIGADO JORGE JAVIER YOSHIYAMA SASAKI (CUADERNO N° 299-2017-42)

5.1. El juez de primera instancia se pronuncia sin más trámite, señalando que a la fecha en que se emite, aun no se habría producido el debate sobre la situación jurídica de Jorge Javier Yoshiyama Sasaki.

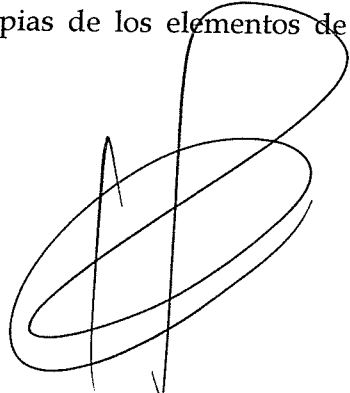
5.2. Adicionalmente señala los mismos argumentos que se mencionan en la resolución número uno de fecha dos de noviembre al rechazar la recusación planteada por el investigado Augusto Mario Bedoya Cámara y que han sido mencionados en los considerandos 4.2, 4.3 y 4.4. de la presente resolución.

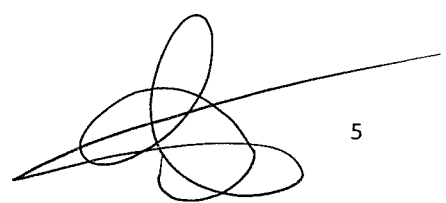
Sexto.- CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE LAS RECUSACIONES

6.1. La recusación debe cumplir los requisitos que se encuentran mencionadas en el artículo 54° del CPP: *i)* que sea interpuesta por escrito, *ii)* sustentada en alguna de las causales establecidas en el artículo 53° de la norma adjetiva, *iii)* que se acompañen copias de los elementos de convicción pertinentes (si las


INGRID NEVILGO SOPEÑO
Especialista Judicial
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
en Adición a sus Funciones
Especializadas en Delitos Aduaneros, Tributarios
de Mercado y Ambientales
SALA PENAL NACIONAL







tuviera el recusante) y, *iv*) ser interpuesta dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque.

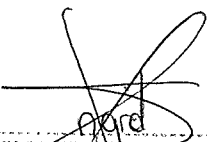
6.2. En ese sentido las defensas de los investigados AUGUSTO MARIO BEDOYA CÁMERE y JORGE JAVIER YOSHIYAMA SASAKI han cumplido con presentar cada uno, su recusación por escrito, asimismo de su contenido se advierte que han invocado como causal la prevista en el literal "e" del artículo 53°.1 del CPP.

6.3. En cuanto a los dos primeros requisitos de admisibilidad que se requieren -*formal y material*-, si se cumplen en ambas recusaciones.

6.4. En cuanto al tercer requisito que corresponde a la oportunidad procesal, el artículo 54°.2 del CPP señala que: "La recusación será interpuesta dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque. En ningún caso procederá luego del tercer día hábil anterior al fijado para la audiencia, la cual se resolverá antes de iniciarse la audiencia. No obstante ello, si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte -por sí o por intermedio de las partes- un hecho constitutivo de causal de inhabilitación deberá declararse de oficio" (el subrayado es nuestro). Este plazo mencionado en la norma procesal es en puridad una sanción de caducidad, esto es, de extinción, consunción o pérdida de un derecho o facultad que se produce ante su vencimiento, siendo un supuesto previsto en la ley; y tratándose del trámite célere de la prisión preventiva debe ser incoada la recusación antes de iniciada la audiencia de prisión preventiva.

6.5. Ahora bien, ambas recusaciones se sustentan en la causal contemplada en el artículo 53.1 literal e) del CPP que a la letra señala que "*Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad*", y que a su vez éstas se sustentan en el hecho que el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional ha adelantado posición respecto de elementos de convicción comunes de la investigada Keiko Fujimori Higuchi con sus patrocinados, cuando emite la resolución de fecha treinta y uno de octubre del año en curso declarando fundada la prisión preventiva contra la primera de las mencionadas.

6.6. Los plazos que se mencionan en el artículo 54°2 del CPP, están relacionados el primero con el conocimiento de la causal que sustenta la recusación "*será interpuesta dentro de tres días de conocida la causal que se invoque*", entendiéndose que es antes de haberse fijado fecha para audiencia, ya que cuando se ha señalado fecha, la norma señala "*en ningún caso procederá luego del tercer día hábil anterior al fijado para la audiencia*". Ahora bien, la causal que las defensas técnicas de Augusto Mario Bedoya Cámara y Jorge Javier Yoshiyama Sasaki, invocan se


INGRID VERA BUSTILLO
Especialista General
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
en Adición a sus Funciones
Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios
de Mercado y Ambientales
SALA PENAL NACIONAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-41-5001-JR-PE-01

sustenta en la resolución número siete de fecha treinta y uno de octubre del presente año emitida por el Juez Richard Augusto Concepción Carhuancho que dispuso prisión preventiva contra la investigada Keiko Fujimori Higuchi. Sustentándose la resolución antes mencionada, en la octava audiencia de una serie de sesiones de prisión preventiva que se han ido llevándose respecto de la investigada Keiko Fujimori Higuchi y otros, la misma que se instaló el veintiuno de octubre del presente año y que hasta la fecha continúa, en tanto el requerimiento fiscal de medidas cautelares comprendía doce investigados.

6.7. En ese sentido, la causal que se invoca se ha producido *-31 de octubre de 2018-* luego de instalada la audiencia de prisión preventiva *- 21 de octubre de 2018-*, en este contexto la norma antes referida *-artículo 54°.2 del CPP-* precisa que *"si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte -por sí o por intermedio de las partes un hecho constitutivo de causal de inhabilitación deberá declararse de oficio"*, con lo cual la norma mencionada no habilita a las partes procesales para que puedan hacer uso del mecanismo procesal de la recusación luego de iniciada la audiencia o en el transcurso de ésta, estando sólo el Juez facultado para inhibirse de oficio en virtud a lo previsto en la última parte del artículo 54°.2 del CPP. En consecuencia, deben considerarse que ambas recusaciones son improcedentes, en tanto la norma procesal no prevé dicha posibilidad.

III.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional en adición a sus funciones Sala Penal Especializada en Delitos Tributarios, Aduaneros, de Mercado y Ambientales **RESUELVEN:**

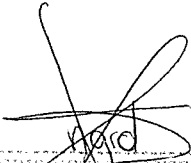
DECLARAR IMPROCEDENTES las recusaciones formuladas por las defensas técnicas de los investigados AUGUSTO MARIO BEDOYA CÁMERE y de JORGE JAVIER YOSHIYAMA SASAKI contra el juez del Primer Juzgado Investigación Preparatoria Nacional, Richard Augusto Concepción Carhuancho; **DISPONIÉNDOSE** por ende que el citado juez continúe conociendo la presente investigación preparatoria.- **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

SS.

SAHUANAY CALSÍN

LEÓN YARANGO

QUISPE AUCCA


MARÍA SOFOELO
Especialista Judicial
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
en adición a sus funciones
Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios
de Mercado y Ambientales
SALA PENAL NACIONAL